Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de octubre de 2018

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pezzarini, Juan Martín c/ La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó en lo principal la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda por accidente *in itinere* y condenado a la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) a abonar la indemnización prevista en la ley 24.557 (LRT) y sus modificatorias.

En ese sentido, consideró aplicable el artículo 3° de la ley 26.773 —modificatoria de la LRT- que establece una indemnización adicional de pago único equivalente al 20% del monto resarcitorio cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador. Por otro lado, declaró de oficio la inconstitucionalidad del decreto 472/14 en tanto establece que únicamente corresponde actualizar por el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) las prestaciones de pago único previstas en el artículo 11 de la ley 24.557 y los "pisos mínimos" incorporados por el decreto 1694/09. Entendió que la norma en cuestión incurre en un exceso reglamentario, al excluir situaciones que se encontraban contempladas en el artículo 8° de la ley 26.773, por lo cual confirmó la aplicación del índice RIPTE a la

indemnización prevista en el artículo 14, apartado 2, de la ley 24.557 (fs. 309/314 de los autos principales).

2°) Que contra esa decisión, la ART demandada interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 319/330) que, denegado por la cámara (fs. 339/340), dio lugar a la presentación de la queja que el Tribunal declaró procedente, ordenando asimismo la suspensión del trámite de ejecución (fs. 97 de esta queja).

En su remedio federal, la apelante cuestiona, en síntesis, la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del decreto 472/14 y la exégesis, a su juicio errónea, del artículo 3° de la ley 26.773, pues entiende que esa norma no resulta aplicable en los supuestos de accidentes *in itinere*. También critica la determinación del grado de incapacidad laboral y del ingreso mensual tomado como base de cálculo de las indemnizaciones.

3°) Que son atendibles los cuestionamientos de la apelante vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14, pues tal extrema medida se apoya en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por esta Corte en "Espósito" (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

4°) Que, por otra parte, resulta también procedente la impugnación vinculada con la aplicación al caso del artículo 3° de la ley 26.773, pues el planteo de la recurrente es sustancialmente análogo al articulado y resuelto en la causa CNT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

64722/2013/1/RH1 "Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento", sentencia del 27 de septiembre de 2018, a la que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Respecto de los demás agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas en el orden causado (artículos 68 *in fine* y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

en disidencia

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

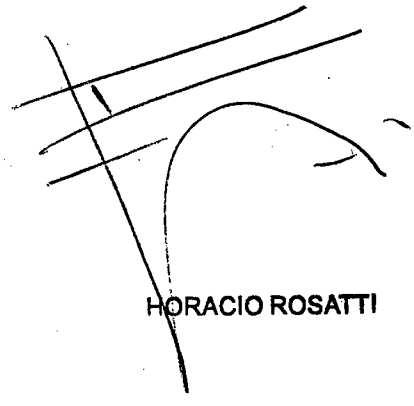
-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones que se suscitan en la presente causa, relacionadas con la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 y con la aplicación al caso del artículo 3° de la ley 26.773, resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas en la causa CNT 64722/2013/1/RH1 "Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento", sentencia del 27 de septiembre de 2018, disidencia del juez Rosatti, a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Respecto de los demás agravios, el recurso extraordinario que dio origen a la presente queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara sustancialmente improcedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.



Recurso de queja interpuesto por **la demandada Experta ART S.A.**, representada por el **Dr. Felipe Francisco Aguirre.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VII.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 19.**